



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2014-PA/TC

ICA

CARLOS JULIO GONZALES GUTIÉRREZ-
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Paracas, a través de su procurador público, contra la resolución de fojas 226, de fecha 22 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco (Corte Superior de Justicia de Ica), que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2011, la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada y Penal Liquidadora de Pisco, así solicita: i) se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2011, que, estimando un anterior amparo, ordenó la reposición de doña Corina Taipe Mendoza en su puesto de trabajo; y, ii) se ordene la inmediata reposición del proceso constitucional al momento de la vulneración de sus derechos constitucionales.

Sostiene que doña Corina Taipe Mendoza interpuso demanda de amparo en su contra, en la cual solicitó su reposición laboral como servidora de la Municipalidad Distrital de Paracas (Exp. N.º 2009-091), demanda que fue estimada en segunda instancia o grado, tras acreditarse la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dada la suscripción de contratos de locación de servicios. Esa decisión, a su entender, vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, toda vez que no existió mayor fundamentación lógica y probatoria de los servicios prestados. Por el contrario, lo que en su opinión se presentó, es un error de hecho en la apreciación de la Sala superior cuando esta señaló que la demandante tenía la condición de servidora sujeta al régimen laboral de la actividad privada.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 13 de julio de 2012, contesta la demanda, en la cual argumenta que se pretende desnaturalizar el objeto de los procesos constitucionales con el ánimo de suspender los efectos y alcances de la sentencia cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2014-PA/TC

ICA

CARLOS JULIO GONZALES GUTIÉRREZ-
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

La jueza demandada, Rosalina Travezán Moreyra, con escrito de fecha 16 de julio de 2012, contesta la demanda. Y argumenta que la sentencia cuestionada determinó que doña Corina Taipe Mendoza se encontraba sujeta al régimen laboral de la actividad privada.

La demandada Corina Taipe Mendoza, con escrito de fecha 4 de febrero de 2013, contesta la demanda. Argumenta que la sentencia cuestionada ha sido expedida dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos que conforman el debido proceso.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco, con resolución de fecha 26 de junio de 2013, declara infundada la demanda. Considera que doña Corina Taipe Mendoza no fue contratada como servidora pública, sino que suscribió contratos de locación de servicios, y que, de acuerdo con el material probatorio, se acreditó la desnaturalización del contrato de locación de servicios.

La Sala Mixta Descentralizada de Pisco (Corte Superior de Justicia de Ica), con resolución de fecha 22 de noviembre de 2013, confirma la apelada. Esta Sala considera que la sentencia cuestionada ha sido expedida dentro del marco de un proceso regular; pretendiéndose, por el contrario, una indebida revisión del fondo del asunto ya resuelto.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de amparo interpuesta por la entidad recurrente tiene por objeto, entre otros, declarar la nulidad de la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2011, que, estimando un anterior amparo, ordenó la reposición de doña Corina Taipe Mendoza en su puesto de trabajo. Al respecto, se alega que no existió mayor fundamentación lógica y probatoria de los servicios prestados, sino, más bien, un error de hecho en la apreciación de la Sala superior cuando señaló que aquella tenía la condición de servidora sujeta al régimen laboral de la actividad privada.
2. Expuestas así las pretensiones, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por haberse decretado la reposición de doña Corina Taipe Mendoza en su puesto de trabajo, sin que el órgano judicial haya sustentado, en clave probatoria, la condición de servidora sujeta al régimen laboral de la actividad privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2014-PA/TC

ICA

CARLOS JULIO GONZALES GUTIÉRREZ-
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

3. Como se aprecia, se trata de un caso de *amparo contra amparo* en donde se cuestiona de manera directa una sentencia de segunda instancia estimatoria de una demanda de amparo, por considerarse ésta presuntamente lesiva a los derechos constitucionales de la entidad recurrente, por lo que corresponderá verificar si la demanda de autos se sustenta en los criterios de procedencia establecidos por este Tribunal a través de su jurisprudencia.
4. En el caso que aquí se analiza, se reclama por la vulneración de los derechos constitucionales de la entidad recurrente, producida durante la secuela o tramitación de un anterior proceso de amparo seguido ante el Poder Judicial, y en el que finalmente se ha expedido una sentencia de carácter estimatorio que se juzga ilegítima e inconstitucional por devenir de un proceso irregular. Dentro de tal perspectiva, queda claro que, *prima facie*, el reclamo en la forma planteada se encuentra dentro de los primeros párrafos de los supuestos *a)* y *c)* y en el supuesto *d)*, desarrollados por la sentencia emitida en el Expediente N.º. 04650-2007-PA/TC, para la procedencia del consabido régimen especial.
- 2. El amparo contra amparo en materia de reposición laboral**
5. Conforme a lo establecido en la sentencia en el referido Expediente N.º 04650-2007-PA/TC, procede el *amparo contra amparo* en materia de reposición laboral, siempre que el demandante haya dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición laboral del trabajador en el primer amparo. Caso contrario, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios de los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional.
6. Del expediente que obra en este Tribunal, se aprecia de fojas 126 a 127 que doña Corina Taipe Mendoza, tras haberse dictado la sentencia constitucional cuestionada, viene prestando los servicios de enfermera técnica en la Posta Médica de las Antillas, situada en el distrito de Paracas. Aquello acredita que la Municipalidad Distrital de Paracas ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional de fecha 24 de agosto de 2011 reincorporando a doña Corina Taipe Mendoza en su puesto de trabajo, cumpliéndose de este modo con lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04650-2007-PA/TC, y resultando legítimo que la demanda de *amparo contra amparo* haya sido admitida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2014-PA/TC

ICA

CARLOS JULIO GONZALES GUTIÉRREZ-
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

3. Proceso de amparo subyacente y reposición laboral de trabajadores

3.1. Argumentos de la demandante

8. Alega la entidad recurrente que, en la sentencia constitucional cuestionada, no existió mayor fundamentación lógica y probatoria en relación con los servicios prestados por doña Corina Taipe Mendoza, sino un error de hecho en la apreciación de la Sala superior, cuando señala que la demandante tenía la condición de servidora sujeta al régimen laboral de la actividad privada.

3.2. Argumentos de los demandados

9. Refieren los demandados que se pretende desnaturalizar el objeto de los procesos constitucionales con el ánimo de suspender los efectos y alcances de la sentencia cuestionada. Además de que la sentencia constitucional fue la cual determinó que doña Corina Taipe Mendoza se encontraba sujeta al régimen laboral de la actividad privada, habiéndose respetado los derechos que conforman el debido proceso.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

10. En el caso de autos, la Sala Mixta demandada, actuando en segunda instancia o grado del primer amparo, determinó en aplicación del *Principio de Primacía de la Realidad* que doña Corina Taipe Mendoza mantuvo una relación laboral con la Municipalidad Distrital de Paracas, con las características de prestación personal, remuneración, subordinación y dependencia, por haber suscrito el Contrato de Locación de Servicios (desnaturalizado) N.º 062-2009-MDP; haber sido evaluada de manera permanente en su rendimiento y en la calidad del servicio brindado; y haber cumplido un horario diario, propio de las relaciones laborales sujetas a control, encontrándose sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728 (fojas 4-5).
11. De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal considera que, en el expediente de autos, la Sala Mixta demandada ha actuado en el marco de sus atribuciones, otorgando la protección que corresponde a los derechos en cuestión, sin que de ello se desprenda mayor vulneración a los derechos sustantivos o procesales que alega la entidad recurrente; y ello porque el análisis realizado por la Sala Mixta concluyó, con meridiana claridad, que doña Corina Taipe Mendoza mantuvo una relación laboral con la Municipalidad Distrital de Paracas.
12. Siendo esto así, ha quedado acreditado que en el presente caso no sólo no existe mayor sustento constitucional en la demanda de la recurrente que amerite protección



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2014-PA/TC

ICA

CARLOS JULIO GONZALES GUTIÉRREZ-
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

en esta vía, sino que su actuación, al pretender desconocer una sentencia estimatoria de un anterior amparo, se enmarca en un claro supuesto de temeridad que debe ser sancionado conforme lo prevé el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional. En ese escenario corresponde imponer el pago de los costos procesales conforme a la liquidación que se establezca en la etapa de ejecución de la presente sentencia, la misma que estará a cargo de la entidad recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *amparo contra amparo*, al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno de la entidad recurrente.
2. **IMPONER** a la Municipalidad Distrital de Paracas el pago de los costos procesales por conducta temeraria, conforme al fundamento 12 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

26 SET. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria/Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2014-PA/TC

ICA

PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL
DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PARACAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

La Municipalidad Distrital de Paracas, argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso (a la debida motivación de las resoluciones judiciales), cuestiona la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2011, emitida en un anterior proceso de amparo, que decretó la reposición laboral de doña Corina Taipe Mendoza.

Al respecto, siendo consistente con las decisiones emitidas en los expedientes arriba citados, encuentro que la sentencia cuestionada, por haber decretado la reposición laboral, se encuentra indebidamente motivada, toda vez que no se sustentó en datos objetivos que proporcionaba el ordenamiento jurídico, específicamente el marco constitucional que no recogía ni viabilizaba el derecho a la reposición laboral en el Perú.

Por lo tanto, habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la resolución judicial que decretó la reposición laboral de la trabajadora.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

26 SET 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL